



San Andrés, Isla, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00023-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: HOSPITAL ALMA MATER DE
ANTIOQUIA (ANTES IPS
UNIVERSITARIA)
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 00017-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el Doctor JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA), en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, la IPS UNIVERSITARIA y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, actuaron en calidad de demandados, en varios procesos de reparación directa de conocimiento del Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas.

Argumenta, que en dichos procesos se ha dictado sentencia de segunda instancia ejecutoriada, condenando de forma solidaria tanto a la IPS UNIVERSITARIA como al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de las cuales, en su mayoría, la IPS UNIVERSITARIA ha asumido de forma directa y también por medio de su aseguradora seguros del estado el pago de las condenas pese a ser condenados de forma solidaria con el departamento.

Indica que, por parte de la IPS UNIVERSITARIA, se ha tratado de llegar a acuerdos conciliatorios con el Departamento de San Andrés a fin de trazar las condenas por las cuales han sido responsables de forma solidaria, sin que se obtenga ninguna respuesta positiva; específicamente el 17 de noviembre de 2022 se celebró audiencia de conciliación prejudicial con la entidad accionada, citado por esta parte con el fin de conciliar el pago de la condena y así realizar el reembolso correspondiente, sin que esto fuera efectivo, es decir, la accionada, no tuvo animo conciliatorio.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00023-00

Accionante: HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA)

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Denota que, como consecuencia de ello, y a fin de intentar un nuevo acercamiento para compensar los pagos que ha hecho la IPS UNIVERSITARIA, se presentó derecho de petición, con destino al Departamento Archipiélago, el día 20 de noviembre de 2023 (sic). Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional el mismo no ha sido resuelto por la entidad accionada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se sirva a resolver de fondo la petición radicada el 20 de noviembre de 2023 (sic).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0061-24 de fecha treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 31 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante memorial de fecha 05 de febrero de 2024, dio respuesta, manifestando que, la causa originaria de la aparente vulneración la consideran superada, toda vez que la administración, resolvió lo pedido informando de ello al interesado, a través del buzón electrónico por él ofrecido, esto es, notificaciones@prietopelaez.com.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa del derecho fundamental que se indica vulnerado pareciera perder objeto, en la medida que, el amparo pedido resultaría ineficaz, en tanto, los hechos que la motivaron se encuentran hoy superados.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición impetrado por el Doctor JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA), por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 20 de noviembre de 2023 (sic)?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos

mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00023-00

Accionante: HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA)

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el Doctor JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA), que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 20 de Noviembre de 2023 (sic).

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Entrando al estudio del caso en concreto se encuentra probado de conformidad con el material anexo a la acción constitucional, que la petición objeto de estudio fue radicada en fecha 10 de noviembre de 2023, tal y como se vislumbra de la constancia de radicación de la misma.

DERECHO DE PETICIÓN DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES ISLAS/IPS UNIVERSITARIA

Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Vie 10/11/2023 10:17

Para:servicioalciudadano@sanandres.gov.co <servicioalciudadano@sanandres.gov.co>;
servicioalciudadano@sanandres.gov.co.rpost.biz <servicioalciudadano@sanandres.gov.co.rpost.biz>;
notificacion@sanandres.gov.co <notificacion@sanandres.gov.co>;notificacion@sanandres.gov.co.rpost.biz
<notificacion@sanandres.gov.co.rpost.biz>
CC:luisa henao <luisahenao@prietopelaez.com>;Estefanía Jimenez <estefaniajimenez@prietopelaez.com>

1 archivos adjuntos (227 KB)

DERECHO PETICIÓN DPTO SAI.pdf;

Código:

Versión:

Fecha:

Tenemos que el actor radicó ante la entidad departamental, petición con el objeto de obtener información respecto del:

“ ...

PRIMERO: *Que el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, analicé la presente situación brindando una respuesta clara y de fondo, con el fin de realizar una COMPENSACIÓN frente al cobro realizado a la IPS UNIVERSITARIA por la condena pagada por el DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES bajo el proceso con radicado 2016-00233, teniendo en cuenta, los demás pagos que ha realizado la IPS UNIVERSITARIA y los cuales adeuda el DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES.*

SEGUNDO: *Solicito al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, proceder con el reembolso y pago de lo correspondiente a las demás condenas de manera solidaria, que fueron pagadas en por la IPS UNIVERSITARIA.*

TERCERO: *Para lo anterior, solicito se sirva programar una reunión entre las partes para acordar lo acá solicitado. ...”*

Así las cosas, tal y como se vislumbra de dicha petición, contiene una descripción detallada de la información solicitada a la entidad encartada, relacionada con los pagos realizados por la IPS UNIVERSITARIA, en razón a las condenas que han recibido de forma solidaria con el Departamento Archipiélago, como consecuencia de diversos procesos de reparación directa que cursan en el Juzgado Administrativo del territorio Insular.

Por su parte, observa el despacho del traslado de la acción constitucional que la entidad accionada, emitió contestación a la petición elevada por el actor, mediante la plataforma del ente departamental, en correo de fecha 05 de febrero de 2024, contestación que fue notificada vía electrónica, al correo notificaciones@prietopelaez.com, señalado para tal fin por el accionante.

Pese a lo anterior, al estudiar la respuesta emitida por la entidad departamental, encontramos que se limita únicamente a señalar que se encuentran en la revisión y verificación de las cuentas por pagar a la IPS, señalando que emitirán una respuesta de fondo a más tardar el 16 de febrero de 2024.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00023-00

Accionante: HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA)

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Doctor
JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ
Apoderado Judicial
HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (antes IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA)
Buzón electrónico. notificaciones@prietopelaez.com;
A su correo.-

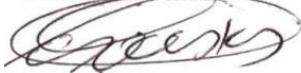
Ref. Su petición de compensación recíproca

Cordial Saludo,

Me refiero a su solicitud de "(...) compensación frente al cobro realizado a la IPS UNIVERSITARIA por la condena pagada por el DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES bajo el proceso con radicado 2016-00233, teniendo en cuenta, los demás pagos que ha realizado la IPS UNIVERSITARIA y los cuales adeuda el DEPARTAMENTO, <asi también> solicito al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO... proceder con el reembolso y pago de lo correspondiente a las demás condenas de manera solidaria, que fueron pagadas en -sic- por la IPS UNIVERSITARIA (...)", al respecto le manifiesto que la reciente administración departamental despliega en la actualidad un proceso de revisión y verificación integral de las cuentas por pagar a la IPS, producto de condenas solidarias en contra de nuestra entidad, con fecha de corte diciembre de 2023.

Agotado el proceso anterior, solventaremos su preciso petitum de compensación el 16 de febrero de 2024 o antes, si las complejidades encontradas así lo permiten.

Suscribe de forma atenta,



JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Al respecto, es pertinente aclarar, que si bien, la entidad accionada emitió pronunciamiento frente a la petición objeto de estudio, y que la misma fue debidamente notificada, al correo electrónico destinado para tal fin; no puede omitir el despacho que tal contestación no resuelve de fondo la petición incoada por la parte actora.

En primer lugar, ha de señalarse que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el termino habilitado para resolver dichas peticiones es de 15 días hábiles.:

(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

Por lo cual, no hay lugar a que la entidad departamental señale una fecha como el 16 de febrero del año en curso, para poder emitir una respuesta de fondo al escrito petitorio, cuando encontramos demostrado que la petición objeto del presente asunto fue radicada desde el día 10 de Noviembre de 2023, cumpliéndose los 15 días hábiles el 4 de diciembre del 2023, por lo tanto a la fecha de interposición de la acción constitucional, se había excedido con demasía el termino otorgado por la Ley para dar respuesta al actor.

Este Despacho resalta que, es razonable que se tengan que cumplir trámites administrativos internos como consecuencia del cambio de administración que se dio entre el periodo 2023 y 2024, lo que resulta inadmisibile es que dichos trámites

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00023-00

Accionante: HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA)

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al administrado que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, tal y como ocurre en el sub judice.

En segundo lugar, se observa, que, de la contestación emitida, no se hace pronunciamiento alguno respecto de la solicitud del actor de "...programar una reunión entre las partes para acordar lo acá solicitado...", por lo cual es claro que la entidad departamental omitió brindar información al respecto.

En consecuencia, al no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición radicada por la accionante en fecha 10 de noviembre de 2023, no puede el despacho entender que se cumplió en su totalidad la carga adjudicada a la accionada en el presente asunto, por cuanto el material anexo no satisface el requerimiento del solicitante.

Es importante resaltar que, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa; por lo tanto, en lo que concierne al asunto objeto de estudio, la entidad encartada no satisface la carga de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia, que dicha contestación debió contener.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental invocado por el Doctor JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA), y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición radicada en fecha 10 de Noviembre de 2023.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición radicada en fecha 10 de Noviembre de 2023.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00023-00

Accionante: HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (ANTES IPS UNIVERSITARIA)

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f3a79404110495e327efc034de3cfc75809377a3b899dd70272ec8a0b36dc**

Documento generado en 12/02/2024 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>